



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 SEP 2017

Expediente	ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-35-015-2017-00267-00
Demandante:	OMAIRA SÁNCHEZ BURITICA
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la impugnación presentada en tiempo mediante memorial radicado el 8 de septiembre de 2017 ante la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, por la parte actora (Fl. 49-51), contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2017 (Fl. 34-43), que declaro la carencia de objeto por hecho superado.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 SEP 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 11 SEP 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00297-00**
DEMANDANTE: CEDY ANGELICA DEL PILAR REY TIRADO
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y PROTECCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1° inciso 1°, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **CEDY ANGELICA DEL PILAR REY TIRADO** a través de apoderado, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, al derecho de petición, mínimo vital, debido proceso e igualdad de tratamiento ante la ley.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de (i) **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y/o (ii) **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 SEP 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00297-00**
DEMANDANTE: CEDY ANGÉLICA DEL PILAR REY TIRADO
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y PROTECCIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional contenida en el escrito de tutela elevada por la señora Cedy Angélica del Pilar Rey, en los siguientes términos:

"(...) Solicito se expida medida cautelar que ordena mi traslado inmediato al régimen de prima media, mientras se profiere la decisión de fondo dentro del asunto. Lo anterior en razón, a que en el trámite de una Acción de Tutela el juez puede tomar las medidas necesarias para proteger los derechos conculcados aún antes de fallar al respecto. De conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela puede tomar cualesquiera de las siguientes medidas provisionales para proteger el derecho alegado como vulnerado (...)

**Suspender la aplicación de la decisión en concreto que está causando la amenaza al derecho fundamental, la negación al traslado.*

**Ordenar todo lo que sea procedente para proteger el derecho, específicamente la viabilidad del traslado de régimen.*

**Ejecutar de oficio o a petición de parte las medidas de conservación o seguridad para evitar que se produzcan otros daños."*

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991¹ en su artículo 7º establece:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Sobre el tema objeto de análisis la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa².

Ahora bien, en el presente caso pretende el tutelante se ordene a Colpensiones suspender la aplicación de la decisión que negó el traslado de régimen pensional a la actora.

Frente a lo anterior, advierte este Despacho que en el caso analizado no se evidencia un perjuicio grave e irremediable, que haga necesario la intervención del Juez de tutela en este momento procesal decretando la medida cautelar, toda vez que dicho asunto será el objeto de análisis en la presente acción de cara a las pruebas allegadas por las partes interesadas en el momento procesal correspondiente, y que puede ser objeto de controversia, así como de valoración por parte del Juez Instructor.

Así las cosas se tiene que no se configuran los presupuestos para acceder a la petición de medida cautelar solicitada, razón por la cual será negada.

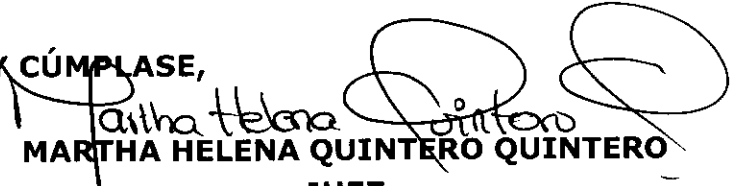
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la señora CEDY ANGELICA DEL PILAR REY, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

² Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

RECEIVED
1964
JAN 14
10 11 AM
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C.
PORTLAND, ME
LAW ENFORCEMENT